



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con Garantía Real
<b>Demandante</b>	María Valentina Gómez Silva y José Joaquín Arroyave Arboleda
<b>Demandados:</b>	Constructora Guayacanes S.A.S
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 03 003 <b>2019-00227 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia anticipada N°079
<b>Síntesis</b>	Presupuestos procesales. El título ejecutivo como elemento axiológico de la pretensión.
<b>Decisión</b>	Desestima excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución. Condena en costas.

### OBJETO

Estando pendiente el proceso para programar audiencia, advierte el Despacho que, tal y como se anunció, impera dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P. el cual establece:

**“Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:** 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Negrilla fuera de texto).

De la disposición citada se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis: la primera alude a la circunstancia

de que las partes lo pidan de común acuerdo, solicitud que bien puede originarse en la sugerencia del juez cuando cuente con los elementos suficientes para resolver, la segunda, cuando no haya más pruebas para practicar, y la tercera, cuando se encuentre demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, a fin de no dar largas al proceso con todas las implicaciones que ello conlleva. Ello, de cara a los principios de Juez Director del Proceso, celeridad y economía procesal.

De la segunda hipótesis descrita, su configuración sobreviene cuando acontece alguno de los siguientes eventos: (i) que las pruebas pedidas por las partes fueran únicamente documentales; (ii) que solicitadas otras pruebas ya se produjeron y entonces no se requieren más; (iii)<sup>1</sup>.

Es así, como para el *sub exámine* se configura una de las figuras aludidas, esto a que la parte demandante en el escrito genitor anunció y anexó los elementos de prueba documentales (títulos valores base de la acción cambiaria, escritura pública contentiva de la garantía junto con el certificado de tradición y libertad del inmueble, certificado de existencia y representación de las persona jurídica interviniente en el proceso) y no petitionó prueba diferente a la documental; por otro lado, la parte ejecutada con la réplica a la demanda indicó que se atenía a las pruebas documentales allegadas a la demanda y solicitó interrogatorio de parte; de igual manera la parte ejecutante guardó silencio frente al traslado de la excepciones de merito que le fueron propuestas.

Ahora bien, en cuanto al interrogatorio de parte solicitado por la ejecutada considera esta Judicatura que no es necesario su decreto y práctica, pues con las pruebas documentales, más las afirmaciones y negaciones que se propusieron en forma de excepciones en la contestación, permiten a esta falladora estimar que se encuentran allanado el camino para tomar una decisión de fondo, sin que sean necesario, se itera, decretar pruebas diferentes a las documentales obrantes en el expediente para llegar a determinado convencimiento, máxime cuando la pretensión del demandante versa sobre un

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

derecho cierto contenido en unos títulos valores; y las excepciones que se propuso demostrar la parte demandada no requieren de la práctica de otro medio probatorio diferente a la documental.

Aunado a lo anterior, en auto del 30 de abril de la presente anualidad el despacho informó a las partes que se dictaría sentencia anticipada; la referida providencia quedó legalmente ejecutoriada, pues las partes no propusieron recurso alguno.

Así las cosas, configurada una de las causales del artículo 278 del C. G. del P., al no existir pruebas por decretar y practicar, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada

## **ANTECEDENTES**

### **De la pretensión:**

María Valentina Gómez Silva y José Joaquín Arroyave Arboleda promovieron demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de de la Sociedad Constructora Guayacanes S.A.S, solicitando se librara mandamiento de pago, en la siguiente forma:

- En contra de **la Sociedad Constructora Guayacanes S.A.S** y en favor de **la señora María Valentina Gómez Silva** por las siguientes sumas de dinero:

i) Por la suma de \$50.000.000 por concepto del capital contenido en el pagaré Nro. 2, más los intereses de mora causados desde el 08 de septiembre de 2018; ii) por la suma de \$9.000.000 como intereses de plazo, calculados a una tasa del 2% sobre el capital contenido en el pagaré n°2 causados desde el 08 de enero de 2018 al 07 de septiembre de 2018; iii) Por la suma de \$50.000.000 por concepto del capital contenido en el pagaré Nro. 3,

más los intereses de mora causados desde el 08 de septiembre de 2018; iv) por la suma de \$9.000.000 como intereses de plazo, calculados a una tasa del 2% sobre el capital contenido en el pagaré n°2 causados desde el 08 de enero de 2018 al 07 de septiembre de 2018.

- En contra de **la Sociedad Constructora Guayacanes S.A.S** y en favor del señor **José Joaquín Arroyave Arboleda** por las siguientes sumas de dinero:

i) por la suma de \$80.000.000 por concepto del capital contenido en el pagaré Nro. 1, más los intereses de mora causados desde el 08 de septiembre de 2018; ii) por la suma de \$14.400.000 como intereses de plazo, calculados a una tasa del 2% sobre el capital contenido en el pagaré n°1 causados desde el 08 de enero de 2018 al 07 de septiembre de 2018.

La causa *petendi* se sustenta fácticamente de la siguiente manera:

a) Que la sociedad Constructora Guayacanes SAS por intermedio de su representante legal señor Nicolás de Jesús Álzate Hoyos suscribió el día 07 de 09 de 2017, a **favor de la señora María Valentina Gómez Silva**, los pagarés **Nros. 2 y 3**, por valor de \$50.00.000 cada uno, y a **favor del señor José Joaquín Arroyave el pagaré Nro. 1 por valor de \$80.000.000**; dichos pagarés serian pagaderos 07 de septiembre de 2018. Que sobre los anteriores pagarés se pactó un interés de plazo de 2% mes vencido.

b) Que el deudor no cumplió ni con el pago del capital ni con la totalidad de los intereses de plazo, pues solo solo canceló los tres primeros meses, por lo cual está adeudando los intereses de plazo desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de septiembre de 2018, más el capital y los intereses de mora generados con posterioridad al 07 de septiembre de 2018.

c) Igualmente, los ejecutantes manifestaron que el deudor, con el fin de garantizar el crédito, constituyó, por medio de la escritura pública 2755 del 7 de septiembre de 20147 de la notaría 21 de Medellín, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 029-32464** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetean Antioquia, hipoteca que fue debidamente registrada.

### **De carácter procesal**

La demanda fue presentada el 22 de abril de 2019 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho, quien luego del juicio de inadmisibilidad libró el correspondiente mandamiento de pago el 21 de mayo de 2019<sup>2</sup>, decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, la sociedad **Constructora Guayacanes S.A.S**, fue integrado al contradictorio a través de notificación por aviso el cual se surtió el 26 de febrero de 2020<sup>3</sup> y dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“falta de integración del litis consorcio, inexistencia de garantía hipotecaria respaldadas con los pagarés, un indebido cobro de los intereses moratorios, inaplicabilidad de normas consignadas para respaldar la pretensión”* a las que se le impartió el trámite de ley.

### **De las excepciones de mérito propuestas**

Tal y como se indicó, dentro del término legal, el apoderado de la sociedad ejecutada formuló las excepciones denominadas:

a) ***“Falta de integración del litis Consorcio”***; *grosso* modo señaló que, en virtud de lo consagrado en los artículos 60 y 61 del C.G.P es necesario integrar al contradictorio a la sociedad Distri-Antioquia Eléctricos

---

<sup>2</sup> Ver consecutivo 04 expediente digital

<sup>3</sup> Ver consecutivos 19 expediente digital

S.A.S, ya que dicha sociedad es deudora solidaria, y es necesaria la comparecencia de esta al proceso para poder resolver de manera uniforme el litigio.

b) **“Cobro Indebido de Intereses moratorios. Según lo que preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso”**; en relación con esta excepción indicó: *“que no se sabe en qué fecha se incurrió en mora, si tenemos en cuenta que la fecha de creación de los títulos, y la ausencia de expedición de recibos del pago de estos. En el evento que llegare a constituir un anatocismo o usura según las disposiciones normativas Civiles solicito señor Juez establecer las sanciones pertinentes a que diere lugar conforme a la Ley 45 de 1990 art: 7, teniendo en consideración que los fundamentos legales se invocan conforme a la ley civil”*

c) **“Inaplicabilidad de normas para respaldar la pretensión”** indico que: *“el demandante no informa o cumple con disposiciones Comerciales traídas por el código de comercio frente a los títulos valores, ni respaldo de normas frente a la Hipoteca, no sabe el sentenciador a que normas se dirige para pedir lo que fundamenta en los hechos, además si tenemos en cuenta que estamos en presencia de una discusión procesal por haber allegado una hipoteca como obligación para cumplir que no respaldan los peragres, más indeterminada en su plazo, por lo tanto sí que es complejo su identificación normativa”*

d) **“Inexistencia de garantía hipotecaria respaldadas con el pagaré”** frente a esta excepción indicó que: *“Si bien el cuerpo de los pagarés establecen como garantía el inmueble objeto de hipoteca, lo cierto es que la escritura es inexistente como garantía en los pagarés, en razón de que el cuerpo de estos no se enuncia el número de la hipoteca por la cual garantiza, por lo tanto esta no hace parte de los títulos valores allegados con la demanda, más aun si tenemos en consideración la autorización por el deudor de llenar los espacios en blanco, pues solo bastaba que se hubieren llenado para ejercer el derecho de que la hipoteca fuera garantía de respaldo de las obligaciones”*

Por todo lo anterior, se opuso a las pretensiones propuestas por los ejecutantes.

Ahora bien, es de anotar que en atención a las excepciones propuestas la parte ejecutante no se pronunció al respecto.

Puesto de esta forma el panorama fáctico que envuelve este litigio, se hace necesario tomar la presente decisión, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **De los requisitos formales del proceso.**

El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

### **Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico a resolver.**

Afirma la parte actora que el otorgante de los pagarés no cumplió con la obligación de cancelar las sumas de dinero contenidas en los documentos caratulares adosados con la demanda, razón por la cual pretenden hacer efectiva la garantía hipotecaria que la sociedad Constructora Guayacanes S.A.S constituyo a su favor para garantizar dichas obligaciones. Por su parte, la demandada se opone a la prosperidad de la pretensión ejecutiva, a través de varias excepciones.

Es así como le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si los títulos valores que se allegaron como base del recaudo ejecutivo cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, el pagaré.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si los medios exceptivos propuesto por el apoderado de la parte demandada son aptos para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por ser el presente un proceso ejecutivo

### **Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.**

Sea lo primero decir que tratándose de procesos judiciales se distinguen de acuerdo a la satisfacción del derecho que se pretenda, es decir, si se parte de una certeza absoluta del derecho insatisfecho el proceso será el ejecutivo, de lo contrario será de conocimiento. La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial irrogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado en la demanda.

Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe, *prima facie*, un derecho cierto y determinado, donde el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

Ahora bien, en el *sub iudice* las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudo (pagarés 1,2 y 3) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además reúnen los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y ss., del Código de Comercio.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él.

Sometido a estudio legal los títulos valores base del recaudo ejecutivo allegados con la demanda, puede concluirse que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 422 del C. General del Proceso y los artículos 620, 621 y el artículo 709 del C. de Comercio; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlos con existencia, validez y eficacia.

De otro lado, la ejecución fue promovida por quienes tienen la posición de acreedores de dichos títulos ejecutivos y el accionado es quien, a través de representante, suscribió los aludidos documentos, luego aparece clara la relación obligacional entre las partes.

No hay duda de quienes son los acreedores y quién es el deudor y qué es lo debido; esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo, es decir, se cumple con la exigencia del artículo 422 del C. General del Proceso.

Tampoco hay duda que se trata de una obligación *expresa*, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital, intereses de mora e intereses remuneratorios

Respecto a la *exigibilidad de la obligación*, la parte demandante manifestó que el ejecutado, no pagó ni realizó abonos a lo adeudado, que solo canceló tres cuotas de los intereses de plazo, por ende, incumplió el acuerdo de pago.

Así las cosas, y como la ejecución está llamada a prosperar,

resta por verificar si los medios de defensa invocados por la parte demandada, a través del curador *ad litem*, tienen la virtud de aniquilar lo pretendido, análisis del que se ocupa esta Instancia a continuación.

### **Excepción de mérito**

Como se reseñó en precedencia, la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial, ejerció la conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra y por eso endilgó las excepciones de *“falta de integración del litis consorcio, inexistencia de garantía hipotecaria respaldadas con los pagarés, un indebido cobro de los intereses moratorios, inaplicabilidad de normas consignadas para respaldar la pretensión”*.

En primer término, es preciso señalar que estamos frente a un proceso donde se ejerce la acción cambiaria y contra ella sólo proceden las excepciones de mérito plasmadas en el artículo 784 del C. de Co., y en el presente caso las propuestas, están ajustadas a lo expresado en la norma en mención. En virtud de lo anterior, se procede a resolver sobre las mismas:

***i- Falta de integración del litis consorcio.*** En la confusa redacción de esta excepción se logra entrever que el ejecutado lo que indica es: i) que en el presente proceso se debió integrar como litis consorcio a la sociedad Distri-Antioquia eléctricos S.A.S ya que ésta aparece como deudora solidaria de las obligaciones reclamadas; ii) que la garantía hipotecaria al no presentar un término para el cumplimiento de la obligación no nació como garantía, aunado a que no respalda obligaciones ni presentes ni futura (esta se resolverá junto con la excepción iv)

Ahora bien, al revisar los títulos valores pagares aportados a la demanda, se observa que la sociedad Distri-Antioquia Eléctricos Medellín S.A.S, a través de su gerente Nicolas de Jesús Álzate Hoyos, aparece como

deudora solidaria, por lo tanto, atendiendo a la figura de la solidaridad no se hace necesaria su vinculación al presente proceso para poder entrar a resolver de fondo, por lo siguiente;

Del artículo 1568 del Código Civil se desprende que una obligación es solidaria cuando frente a una obligación divisible existe pluralidad de acreedores o de deudores, pudiendo los primeros reclamar de los segundos su cuota parte en el crédito, o los deudores cumplir con su cuota parte de la deuda; no obstante, en virtud de la convención o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el pago total de la obligación, de manera que el pago efectuado por uno de los deudores a cualquiera de los acreedores extingue la obligación respecto a los demás.

Por otro lado, de conformidad con el último inciso *ejusdem*<sup>4</sup> se tiene que la solidaridad debe ser expresamente declarada en los casos que la ley no la establezca, por lo tanto, en materia mercantil, como lo es el presente caso, la solidaridad no es necesario estipularla, pues de conformidad con el artículo 825<sup>5</sup> del Código de Comercio esta se presume.

Ahora bien, se tiene que uno de los efectos de la solidaridad por pasiva es que el acreedor puede dirigir la demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, ello conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil; **lo que implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso ejecutivo.**

---

<sup>4</sup> Art. 1568 C.Civil. “(...) la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos **en que no la establece la ley**”. Este inciso no remite al artículo 825 del Co de Comercio.

<sup>5</sup> Art. 825 Co de Comercio “en los negocios mercantiles cuando fueren varios los deudores se presumirá que sean obligado solidariamente”

En conclusión, la excepción se despachara desfavorable, pues cuando existen obligaciones solidarias por pasiva, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un **litisconsorcio necesario** entre los deudores, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.

*ii- Indebido cobro de intereses moratorios*, el ejecutado sustenta su excepción en “*que las obligaciones del capital en los pagarés, se causarían intereses anticipados el 2% mes a mes, sobre cuotas o abonos de capital, no por demás que se pagaron tres meses como lo afirma el demandante en los hechos de la demanda, sea como primero indicar que no se sabe en qué fecha se incurrió en mora, si tenemos en cuenta que la fecha de creación de los títulos, y la ausencia de expedición de recibos del pago de estos.*” Por otro lado, solita que en caso de avizorar un anatocismo se establezca las sanciones contempladas en la ley 45 de 1990 en su artículo 7.

Sobre este medio exceptivo, el despacho ha de indicar que el mismo no esta llamado a prosperar, por lo siguiente;

Lo primero que hay que indicar que es frente a la carga de la prueba en los procesos ejecutivos, el artículo 1757 del Código Civil indica que “**incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta**” y, el artículo 167 del Código General del Proceso refiere en general que “**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...).**”.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte Suprema de Justicia

“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha deesperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63). República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009- 01044-00 12

Sabido es, que en el proceso ejecutivo se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación insatisfecha contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda; el demandante tenedor legítimo del título, está exonerado de la carga probatoria que impone el art. 167 del Código General del Proceso, porque le basta con allegar el documento que constituya título ejecutivo - título valor para que sus pretensiones salgan victoriosas. De esta forma, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo, por ello le corresponde a él, acreditar el hecho en el que funda su oposición.

En este sentido, la parte ejecutada no acercó prueba alguna que diera cuenta que había pagado en exceso los intereses moratorios, de hecho, el pago de esos intereses esa es una de las pretensiones de la demanda; y los intereses a los que la parte demandante hace alusión que fueron pagados son intereses de plazo y no de mora.

Ahora bien, en cuanto a que no existe certeza de cuando se incurrió en mora basta con leer los títulos valores, en ellos, en la parte superior, se indica claramente que la fecha de vencimiento es 07 de septiembre de 2018. Tampoco se observa anatocismo, pues en el presente proceso no se están cobrando intereses sobre intereses, pues la pretensión de la demanda en relación a los intereses está bien definida, esto es, se pidió los intereses de plazo desde el 08 de enero de 2018 al 07 de septiembre de 2018, y los intereses de mora a

partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir 08 de septiembre de 2018.

En consecuencia, como aquí ni siquiera existe una mínima carga argumentativa y probatoria que permita a esta Instancia entrar a un análisis mucho más exhaustivo en punto a la afirmación insular que lanza la parte ejecutada, debe quedar dicho que el medio de defensa debe despacharse desfavorable.

**iii- Inaplicabilidad de normas consignadas para respaldar la pretensión.** El demandante argumenta esta excepción indicando que lo siguiente: que el demandante no informa o cumple con disposiciones Comerciales traídas por el código de comercio frente a los títulos valores, ni respaldo de normas frente a la Hipoteca, lo que conlleva a que el juzgador no sepa a qué normas acudir para resolver el litigio.

Pues bien, fincado así el debate en punto a este medio exceptivo, la tesis que sostendrá esta Instancia, es que ella no está llamada a la prosperidad, veamos;

Para resolver esta excepción es necesario hacer referencia al principio ***iura novit curia*** el cual a voces de la corte Constitucional es “*aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen*”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> T 851 de 2010 M.P Humberto Antonio Sierra Porto

Lo que conlleva a que es si en la demanda no se hace mención a las normas que se deben aplicar o se indican erradamente el juez está en la obligación de aplicar las normas correctas atendiendo a la clase de litigio. Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó: “...***el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante***”(negrillas propias)

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto se tiene que si bien el ejecutante en su escrito de demanda no hizo alusión a las normas aplicables a la ejecución para la garantía real, esto no es óbice para que esta Juzgadora las aplique, máxime si se tiene que desde el encabezado del escrito genitor el ejecutante manifestó la intención de iniciar el trámite ejecutivo con título hipotecario.

Aunado a lo anterior, la demanda cumple con todos los requisitos formales indicados por el artículo 82 y 468 del C.G.P, para iniciar el trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real, pues en el escrito de demanda se hizo referencia al bien afectado con la garantía, se aportó la escritura pública contentiva de la hipoteca, se allegó certificado de tradición y libertad del bien inmueble afectado con la garantía y la demanda se dirigió contra el actual propietario, todo ello da cuenta que la voluntad del ejecutante era hacer uso de la garantía hipotecaria.

Es por lo anterior que despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo con fundamento en el artículo 468 del C.G.P y así se notificó al demandado. Todo ello demuestra que no nos encontramos frente a una incertidumbre de aplicación normativa, pues desde el inicio de la demanda, y en

atención al principio *iura novit curia* se le impartió el trámite respectivo al presente proceso.

***iv- Inexistencia de la garantía hipotecaria respaldadas con los pagares.*** Indico la parte ejecutante que : *“Si bien el cuerpo de los pagarés establecen como garantía el inmueble objeto de hipoteca, lo cierto es que la escritura es inexistente como garantía en los pagarés, en razón de que el cuerpo de estos no se enuncia el número de la hipoteca por la cual garantiza, por lo tanto esta no hace parte de los títulos valores allegados con la demanda, más aun si tenemos en consideración la autorización por el deudor de llenar los espacios en blanco, pues solo bastaba que se hubieren llenado para ejercer el derecho de que la hipoteca fuera garantía de respaldo de las obligaciones”*

Sobre esta resistencia observa el despacho que no le asiste razón al demandado, pues basta con leer el clausulado de instrumento escriturario para comprender que el hecho de que no se haya inscrito dentro de los pagares objeto de recaudo el número de la escritura contentiva de la garantía hipotecaria no le resta eficacia a la garantía, veamos;

En la cláusula cuarta y quinta de la escritura 2755 del 07 de septiembre de 2017, la sociedad Constructora Guayacanes S.A.S, por medio de su representante legal Nicolas de Jesús Álzate Hoyos constituyó hipoteca *“global o abierta y sin límite de cuantía de primer grado»* a favor de José Joaquín Arroyave Arboleda y María Valentina Gómez Silva. con el objeto de *«garantizar todas las obligaciones el deudor y/o hipotecante haya adquirido o adquiriera en el futuro a favor de los acreedores...”*

Al respecto, sobre la garantía hipotecaria, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

*“[E]s una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (...) Con la locución 'hipoteca abierta',*

se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas'<sup>7</sup>(negrillas propias)

Bajo la anterior perspectiva, no cabe duda de que en el caso bajo estudio las partes pactaron una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual, como ya se dijo, tiene por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables, de manera que, contrario a lo considerado por la parte ejecutada, esa garantía ampara los créditos representados en los pagarés objeto de recaudo pues.

En consecuencia, el hecho de no estar inscrito el número de escritura pública dentro de los títulos valores objeto del proceso no le resta mérito ni eficacia a la escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario, puesto que los requisitos exigidos por el legislador para el otorgamiento de dicho gravamen se encuentran presentes en los documentos aportados, aunado a que la garantía hipotecaria es un derecho accesorio, es decir garantiza otros derechos, por lo tanto, la excepción no tiene asidero, por lo que se despachará desfavorable.

**Conclusión y costas.** Ante la ausencia de pruebas contundentes que confirmarán lo aseverado en la contestación, se declararán como no probadas las excepciones propuestas y se continuará con la ejecución, en los términos descritos en el auto del 21 de mayo de 2019 que libro mandamiento de pago<sup>8</sup>. Costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000 para la señora

---

<sup>7</sup> Aparte tomado de la sentencia STC1613-2016 M.P Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>8</sup> Ver consecutivo 04 expediente digital

VALENTINA GOMEZ SILVA y \$3.000.000 para el señor JOSE JOAQUIN ARROYAVE.

## **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Se declaran no probadas las excepciones presentadas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar la ejecución a favor de la señora **María Valentina Gómez Silva** y del señor **José Joaquín Arroyave Arboleda**, en contra de la sociedad **Constructora Guayacanes S.A.S** en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado el 21 de mayo de 2019 (consecutivo 04 expediente digital).

**TERCERO: ORDENESE** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo secuestro y avalúo del mismo, para que con su producto se pague a los ejecutantes el valor del crédito, junto con sus intereses, así como de las costas del proceso

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito a cargo de las partes, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P, imputando como abono las sumas pagadas y reconocidas dentro del expediente.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho para la señora MARIA VALENTINA GOMEZ SILVA la suma de \$ 4.000.000 y para JOSE JOAQUIN ARROYAVE la suma de 3.000.000.

**SEXTO: Notificar** este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

*Firma Electrónica*

**ANGELA MARÍA MEJIA ROMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e183691e33c9a04b9385237b8b311929c49dc6b2196907ddf41f05ecb8645b5**

Documento generado en 10/06/2021 06:14:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**